

Así mismo, según el artículo 215 de la LEC, “las omisiones o defectos de que pudieran adolecer sentencias y autos y que fuera necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante Auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior”.

En cuanto a la rectificación solicitada, relativa a la aplicación del 10% del factor de corrección, no ha lugar a la misma, al ser tanto el fallo de la sentencia como su fundamentación jurídica, clara en sus propios términos. En esta línea, el **Tribunal Constitucional, valga por todas la sentencia 206/2005, de 18 de junio**, dictada en resolución del recurso de amparo n.º 1740/2003 ha señalado que, la vía de la aclaración o rectificación no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para anular o sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. No puede descartarse, pues, en tales supuestos, la operatividad de este remedio procesal, aunque comporte una revisión del sentido del fallo, si se hace evidente, por deducirse con toda certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones, que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo, lo que legitima, la rectificación ex Art. 267 LOPJ, aun variando el fallo.

En el presente caso, es un hecho cierto que en la sentencia dictada se ha omitido el pronunciamiento interesado que fue oportunamente deducido en el proceso, por lo que ha lugar a completar la sentencia dictada.

**Segundo.-** Por todo lo expuesto, se procede a completar la sentencia expuesta en los términos interesados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

## PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO complementar la Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015, añadiendo un pronunciamiento 5, manteniendo los restantes, que dice así:

**5.** A María Rosa Carcaño Blasco le corresponde como usucapiente una cuota de 15,2312% que le corresponde por derecho propio, además de la de 15,2312%, adquirida por herencia de Doña Josefina Carcaño Blasco, es decir, un total de 30,4624% de la titularidad inscrita de Doña Rosa Más Andreu.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

Únase testimonio de este auto a la sentencia de origen, formando parte integrante de la misma en el libro de su clase.

Así lo dispone, manda y firma, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Melilla.

Doy fe.